

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00292
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSA ELENA CARABALLO RIVERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES y COLFONDOS** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empezó a regir el pasado 25 de enero de 2022 para las demandas que se presentaran un (1) año después de su publicación (25 de enero de 2021) resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por haberse presentado este proceso con anterioridad a la vigencia de esta nueva modificación.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 indica:

“(…)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(...)” -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la subsanación de la demanda, visible a folio 2231 del expediente virtual, se tiene que la misma, asciende a 69 SMMLV que corresponde a la suma de **\$62.669.664** valor estimado hasta el momento de presentar la demanda.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que radicada virtualmente la demanda el 1º de octubre de 2021¹ y estimada la cuantía por la parte demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía, en razón de haberse presentado la demanda con anterioridad a la vigencia de la modificación de las competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

¹ fl. 2185

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase inmediatamente estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección Segunda (Reparto)

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 4-03-2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00292